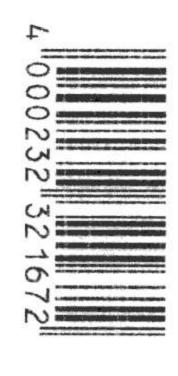


- 5075/2019 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5076/2019 DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZA DE LA SUBSIDIARIA DE SUMINISTRO BÁSICO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5077/2019 JEFATURA DE DEPARTAMENTO COMERCIALES DE ZONA DE LA SUBSIDIARIA DE SUMINISTRO BÁSICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5078/2019 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 5. 5079/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6. 5080/2019 SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 7. 5081/2019 SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 8. 5082/2019 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 9. 5083/2019 AYUNTAMIENTO DE OJOGALIENTE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 10.5084/2019 TESORERO MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 11.5085/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12.5086/2019 AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 13.5087/2019 TESORERO MUNICIPAL DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 14.5088/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 15.5089/2019 AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16.5090/2019 TESORERO MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 17. 5091/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18.5092/2019 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)







- 14. Tesorero Municipal de Sombrerete, Zacatecas.
- 15. Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas.
- 16. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.
- 17. Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- 18. Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Actos reclamados:

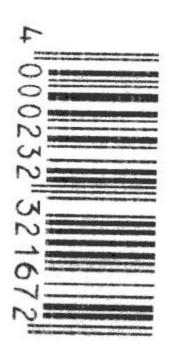
De la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico, de la Comisión Federal de Electricidad y Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad con Residencia en la Ciudad de México, reclamó:

1. El indebido e institucional cobro de la cantidad de \$12, 942.76 (doce mil novecientos cuarenta y dos 76/100 m.n), a cargo de mi representada, por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la Comisión Federal de Electricidad por el mes de mayo de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje de ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete y 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, publicadas en el periódico oficial en el Estado, el pasado treinta de diciembre de dos mil diecisiete, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucional, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a conceptos de violación.

- 2. La ilegal determinación de manera mensual del importe correspondiente, de derecho de alumbrado público, sosteniendo en este momento que dicha autoridad no tiene la calidad de autoridad fiscal y por tanto, seria incompetente para efectuar la determinación de la mencionada contribución, negándose lisa y llanamente para los efectos legales conducentes, que dentro del Reglamento de la Comisión Federal de Electricidad y en los estatutos de la Comisión Federal de Electricidad, se le otorguen atribuciones, para efectos de determinar el importe que se cobra mensualmente a los contribuyentes en el recibo de luz.- Anuado a lo anterior, cabe resaltar que ni el Código Fiscal de la Federación, menos aún el Código Fiscal Municipal del estado de Zacatecas, se le reconoce la calidad de autoridad fiscal.
- 3. Todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que deriven de la aplicación ejecución de las leyes antes invocadas a cargo de mi representada, así como la abstención de la citada autoridad responsable, en cargo de la cantidad total de \$12,942.76, a cargo de mi representada por concepto de derecho de alumbrado público (DAP) correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la







contribución, determinación del importe que se carga al recibo de luz, por concepto de derecho de alumbrado público, por su inminente inconstitucionalidad.

La desincorporación de las leyes antes invocadas en la esfera jurídica de mi representada, ante la inminente inconstitucionalidad de los numerales antes invocados tildados de inconstitucionales dentro del presente medio de defensa.

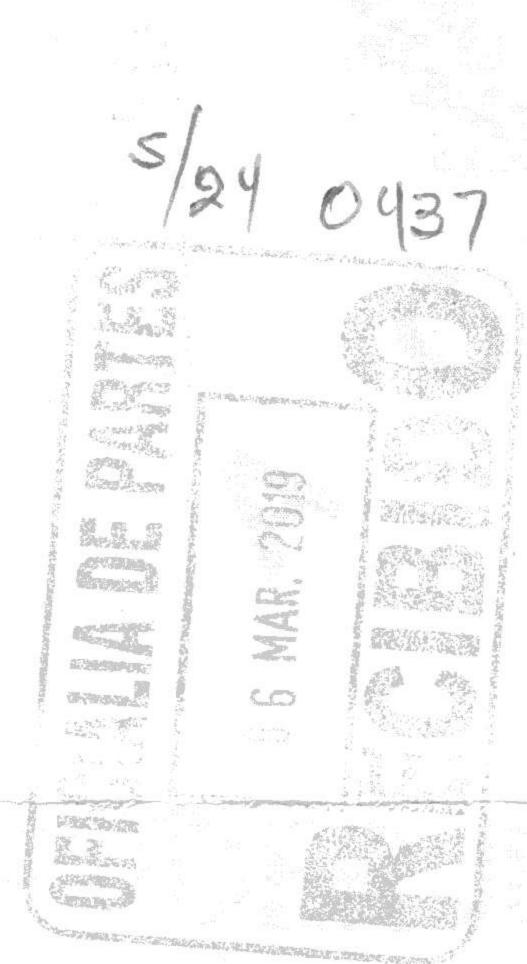
Del H. Ayuntamiento Municipal, Tesorero municipal y Presidente Municipal de los municipios de Ojocaliente, Jerez de García Salinas, Sombrerete y Fresnillo, todos del estado de Zacatecas.

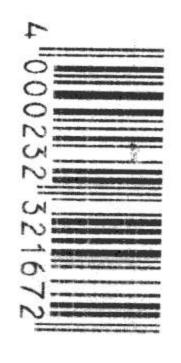
La orden de liquidar el cobro de la cantidad de \$12, 942.76 (doce mil novecientos cuarenta y dos 76/100 m.n), a caro de mi representada, por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la Comisión Federal de Electricidad por el mes de mayo de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje de ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete y 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucionales, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a los conceptos de violación, el cual es cargado al recibo global de la Comisión Federal de Electricidad, de manera directa y arbitraria, por concepto de derecho de alumbrado público Municipal de Ojocaliente, Jerez de García Salinas, Sombrerete y Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, sobre un porcentaje del consumo generado .por las mismas, a razón del 8 por ciento y que factura mensualmente la propia comisión federal de electricidad, correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho.

2. el cobro y consecuente pago de la cantidad de inminente pago de la cantidad de \$12, 942.76 (doce mil novecientos cuarenta y dos 76/100 m.n), a caro de mi representada, por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la Comisión Federal de Electricidad por el mes de mayo de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje de ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete y 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucionales, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a los conceptos de violación, el cual es cargado al recibo global de la Comisión Federal de Electricidad, de manera directa y arbitraria, por







derecho corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahoga en términos de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que el acto reclamado tiene ejecución dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio, consisten en:

Del Congreso y Gobernador del Gobierno del estado de Zacatecas, se reclaman:

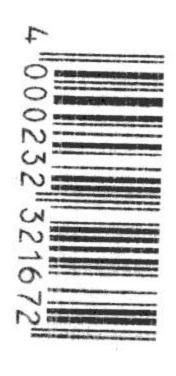
-Los actos legislativos de discusión, aprobación, y promulgación de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojo Caliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, en sus artículos 49, 50, 71 y 74 respectivamente, publicada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

De la Comisión Federal de Electricidad, Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico, de la Comisión Federal de Electricidad, y la Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad reclama:

-El cobro del derecho de alumbrado público contenido en los avisos-recibos de energía eléctrica de los servicios 124 130 555 684, 127 110 157 169, 118 110 700 190 y 112 970 857 373, correspondiente al periodo de treinta de abril a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y derivado de la aplicación de los artículos 49, 50, 71 y 74 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

De la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, se reclama:







en el aviso-recibo 112 970 857 373, correspondiente al periodo de treinta de abril a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

-El convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de los derechos de servicio de alumbrado público, facturados y liquidados mensualmente mediante los recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

La precisión de los actos reclamados se hace sin tomar en cuenta los calificativos que sobre los mismos vierte la parte quejosa, dado que constituyen conceptos de violación, que en su caso, de resultar procedente el juicio de garantías, se analizaran como tal.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.1

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, el Presidente y Sindico Municipal de Jerez, el Presidente y Síndico Municipal de Fresnillo, todos del Estado de Zacatecas, rindieron informe justificado negando la existencia de los actos reclamados (fojas 76, 87, 125 y 90).

En tanto que, las diversas autoridades responsables **Presidente y Síndico Municipal de Sombrerete, Zacatecas**, rindieron informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; **negativa que se desvirtúa** ante la circunstancia que al reclamarse un cobro por derechos de servicio público Municipal, sólo corresponde al tesorero y no a las citadas responsables.

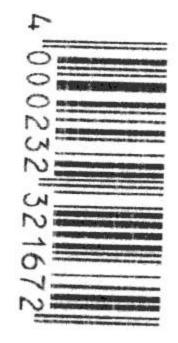
Además, respecto a las diversas responsables **Presidente y Síndico Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, se tiene inexistente los actos reclamados, pues con independencia de que al rendir el informe justificado** no indican si es

cierto o no; no les corresponde el cobro por del derecho por servicio de alumbrado

público, al ser el cobro del mismo un impuesto a recabar por el tesorero Municipal,

como se indica en el párrafo precedente (fojas 91 y 98).





¹ Publicada con el número P.VI/2004, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, página 255, con registro 181810.



propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de los ordenamientos legales reclamados constituyen un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 191452, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 209107, de rubro y texto siguiente:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

En tanto que, la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por si y en representación del Departamento de Facturación y Cobranza y de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona, por conducto de su apoderado legal, rindieron informe justificado aceptando la existencia de los actos reclamados (foja 161).

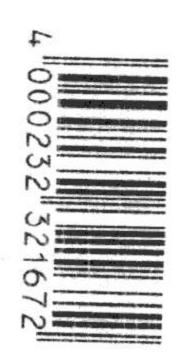
Por su parte, el **tesorero municipal de Sombrerete, Zacatecas**, rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado (foja 119).

Asimismo, se tiene como cierto el acto del cobro de derecho de alumbrado público, atribuido a la **tesorera Municipal de Ojocaliente, Zacatecas**, pues al rendir el informe con justificación señaló que tiene derecho a cobrar el servicio para el mantenimiento y conservación del mismo (foja 95).

Por su parte, el tesorero municipal de Fresnillo, Zacatecas (foja 90), rindió informe justificado negando el acto del cobro del derecho de alumbrado público; negativa que se desvirtúa ante las manifestaciones de la defensa de la legalidad que realiza del acto reclamado.

Por otra parte, ante la omisión de rendir informe justificado el **tesorero municipal de Jerez, Zacatecas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume la existencia del acto reclamado al cobro del servicio por derecho de alumbrado público.







alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica.

Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión.

Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como una autoridad responsable por equiparación.

Máxime que, el aviso-recibo que emite dicho órgano descentralizado constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en éste se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.

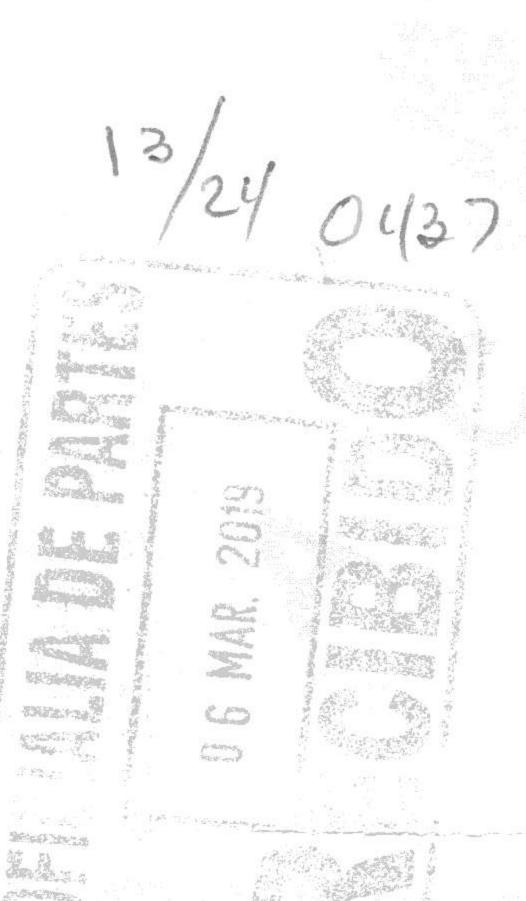
Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.113/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIV, agosto 2006, con registro 174532, página 294, que establece:

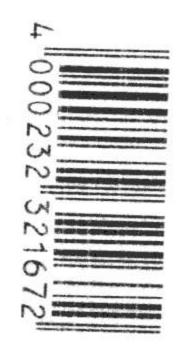
"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTÁBLECEN DICHOS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos."

Improcedencia del juicio de amparo, respecto del primer acto de aplicación de los artículo 49, 50, 71 y 74 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, respectivamente y publicada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, las autoridades responsables Tesoreros Municipales de Fresnillo y Sombrerete del estado de Zacatecas y el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, señalan que el juicio de amparo deviene improcedente en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al existir consentimiento del acto reclamado, por no promoverse la demanda dentro del término legal.

El citado argumento de improcedencia resulta fundado.







- 1) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;
- 2) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y
- 3) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Además, que sobre las normas generales, se entenderán consentidas, sólo si no se promueve el juicio de garantías en contra del primer acto de aplicación.

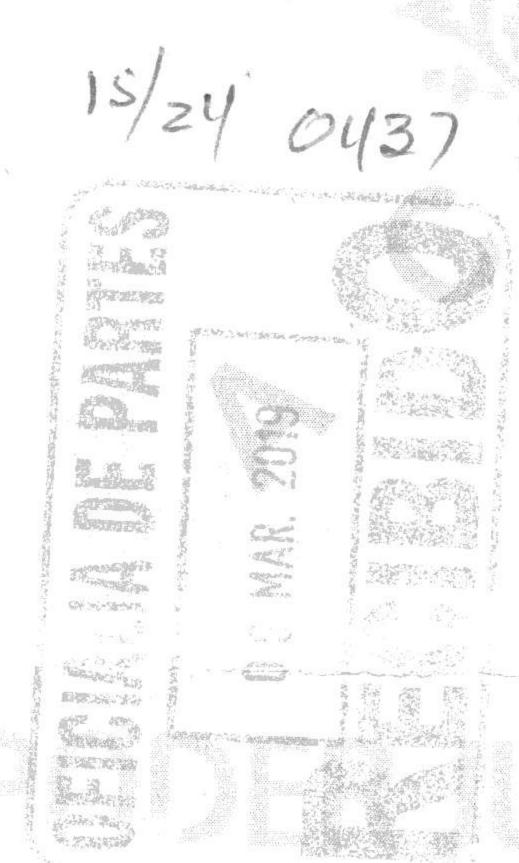
En el caso, el promovente señaló como actos reclamados los artículos 49, 50, 71 y 74 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojo Caliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, respectivamente y publicada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por cuanto se refiere al pago realizado por derechos de alumbrado público (DAP), el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$12, 492.76 (doce mil cuatrocientos noventa y dos pesos 76/100 m.n).

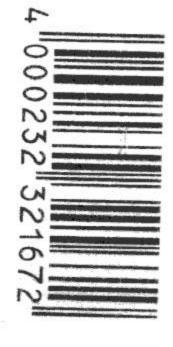
Actos que se tienen acreditados, dado que así lo señalaron las autoridades responsables al rendir su informe justificado, como se indicó en líneas precedentes y al respecto obran los recibos facturados por la Comisión Federal de Electricidad y pagos realizados por los derechos de alumbrado público, como se indicó en líneas precedentes.

Lo anterior, con independencia que el quejoso en la demanda de garantías señale que el derecho de alumbrado Público, por lo que se refiere a los municipios de Ojocaliente, Jerez y Fresnillo, Zacatecas, se contiene en artículos distintos a los que los prevé, esto es, 55, 64 y 67 de las leyes municipales respectivamente; pues ello sólo constituye en error en la cita del número que de modo alguno puede oponerse para negar el acceso a la justicia; máxime como se apunta en líneas precedentes, los actos reclamados son existentes, tanto que, se aceptan por las autoridades responsables y se acredita por la impetrante de garantías, y ante lo cual no procede sobreseer por la inexistencia de los mismos.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTA FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas -no reclamadas- que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis







derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."6

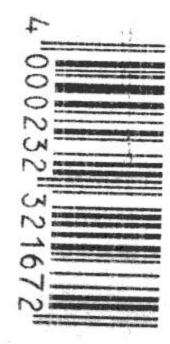
En el caso, la parte quejosa acude a reclamar como primer acto de aplicación de las leyes de ingresos de los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, el derecho de alumbrado público (DAP), a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en que realizó el pago del servicio aludido y correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho.

Sin embargo, contrario a lo indicado por la quejosa, del cobro por el derecho de alumbrado público reclamado, tuvo conocimiento a partir del dieciocho de marzo, once de febrero, diecisiete de abril y doce de mayo, todos de dos mil dieciocho, en qué realizó el pago de energía eléctrica y con ello el pago del derecho reclamado y a partir de las cuales le causó el agravio y por consecuencia genero el término de quince días para instar la acción constitucional, en contra de los citados actos.

Es así, dado que de la prueba documental remitida por la Comisión Federal de Electricidad con el informe justificado (fojas 168 a 183), relativa a las impresiones del sistema SICOM, pruebas que tasadas de manera conjunta, tienen valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo; pues se trata de documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones; se acredita los pagos realizados por la quejosa del servicio de energía eléctrica y con ello el pago de derechos de alumbrado público relativos a RPU 124130555684, 127110157169, 118110700190, 112970857373, dieciocho de marzo, once de febrero, diecisiete de abril y doce de mayo, todos de dos mil dieciocho (fojas 170, 174, 178 y 182), mismas que resultan anteriores a la indicada por la quejosa (dieciocho de junio de dos mil dieciocho), y señalada como el primer acto de aplicación.

Luego, si la demanda de amparo reclamando la inconstitucionalidad de los preceptos del derecho de alumbrado público, la presentó en la oficina de correspondencia común de los juzgados de Distrito en esta ciudad, hasta el día seis de julio de dos mil dieciocho, es inconcuso que la misma resulta extemporánea, pues sólo del pago realizado en último término (doce de mayo de dos mil dieciocho), a la presentación de la demanda, transcurrieron treinta y nueve días,





⁶ Publicada con el número 55/97 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, página 5, con registro 198200.



dieciocho, pues la improcedencia del juicio que se actualizó por cuanto hacer a los artículos 55, 64, 71 y 67 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no trasciende a la acción constitucional que se ejerce para combatir un acto concreto de aplicación ulterior.

Lo anterior es así, porque está emitido con base en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia temática que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 104/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la

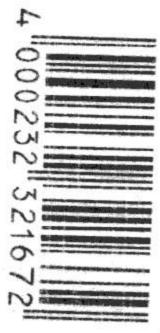
jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."8

Por lo anterior, opera la suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo. Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2006, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, del epígrafe y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero

⁸ Publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, página 14, con registro 170582.







ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 50, subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la Repúblicaⁿ¹⁰

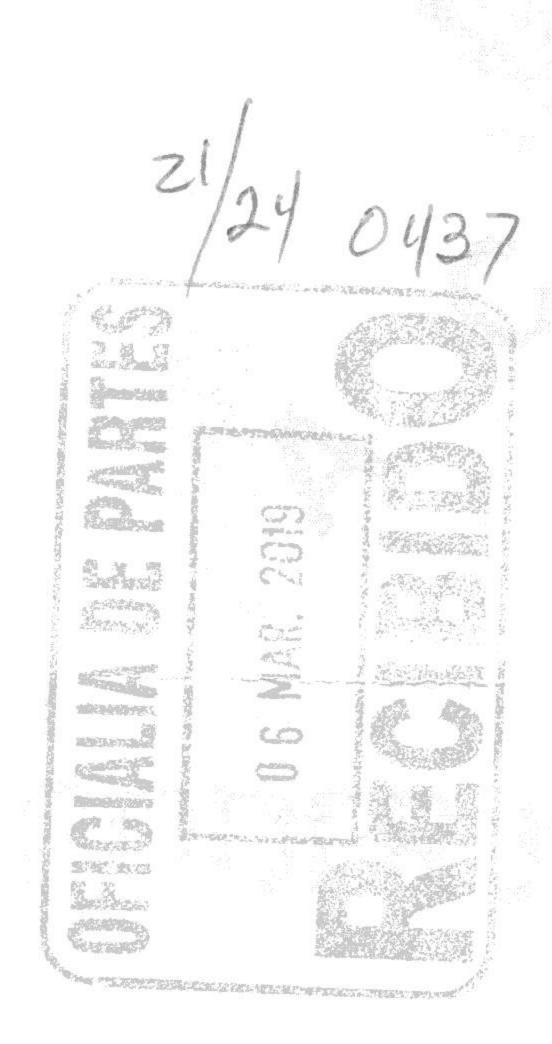
En las relatadas condiciones, al fundarse el cobro por servicio de alumbrado público en los artículos 55, 64, 71 y 67, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia temática invocada resultan inconstitucionales, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fijan un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello solo corresponde a la Federación, es procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

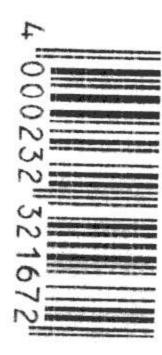
En consecuencia, el cobro de las cantidades destacadas devienen inconstitucionales.

En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada para el efecto de que:

- a) Los artículos 55, 64, 71 y 67 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, no sean aplicados a la parte quejosa, tanto en el presente como en lo futuro.
- b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar a la quejosa el derecho de alumbrado público para los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, con base en los artículos anteriores.
- b.1) En particular, determine lo erogado en los avisos-recibo de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, por el período comprendido del treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en





¹⁰ Publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Primera Parte-1, enerojunio 1988, Octava Época, página 134, con registro 206077.



el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

Y la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, con registro, 170268, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".

En consecuencia, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que la quejosa no podría obtener mayor beneficio que la desincorporación de la contribución determinada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 107, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, página ochenta y cinco, con registro 317641, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos **73, 74** y **75** de la Ley de Amparo, se

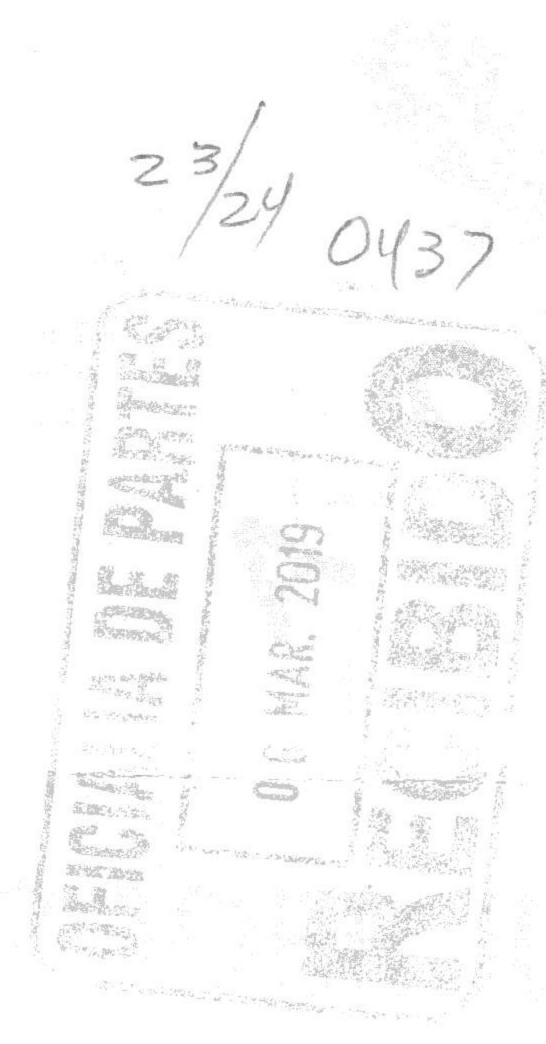
RESUELVE:

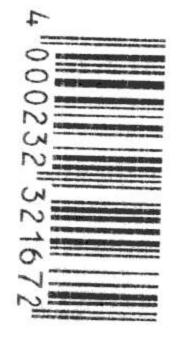
PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las autoridades y para los efectos indicados en los considerandos cuarto y sexto de esta resolución.

Notifiquese; personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el Estado,





- 19. 5093/2019 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 20. 5094/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

1344/2018

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

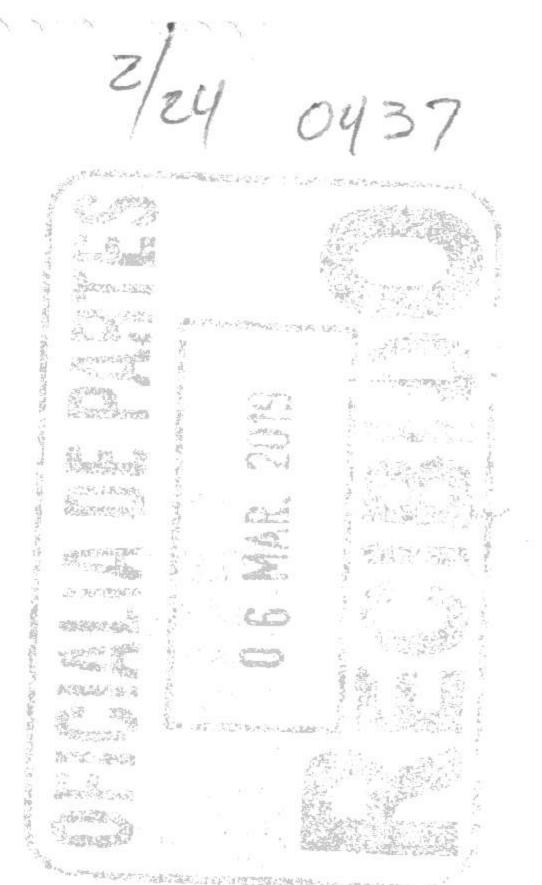
VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 1344/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Zacatecas, la persona moral Tiendas Soriana Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal Martha Patricia Zaldívar Fernández, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y autoridades que enseguida se describen:

Autoridades responsables:

- 1. Comisión Federal de Electricidad, con Residencia en la Ciudad de México.
- Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico, de la Comisión Federal de Electricidad, con Residencia en la Ciudad de México.
- Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad con Residencia en la Ciudad de México.
- 4. Legislatura del estado de Zacatecas.
- 5. Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas.
- 6. Secretario de Finanzas y Administración del estado de Zacatecas.
- 7. Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- 8. Tesorero Municipal de Ojocaliente, Zacateças.
- 9. Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.
- 10. Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas.
- 11. Tesorero Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas.
- 12. Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas.
- 13. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.





- 14. Tesorero Municipal de Sombrerete, Zacatecas.
- 15. Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas.
- 16. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.
- 17. Tesorero Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- 18. Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

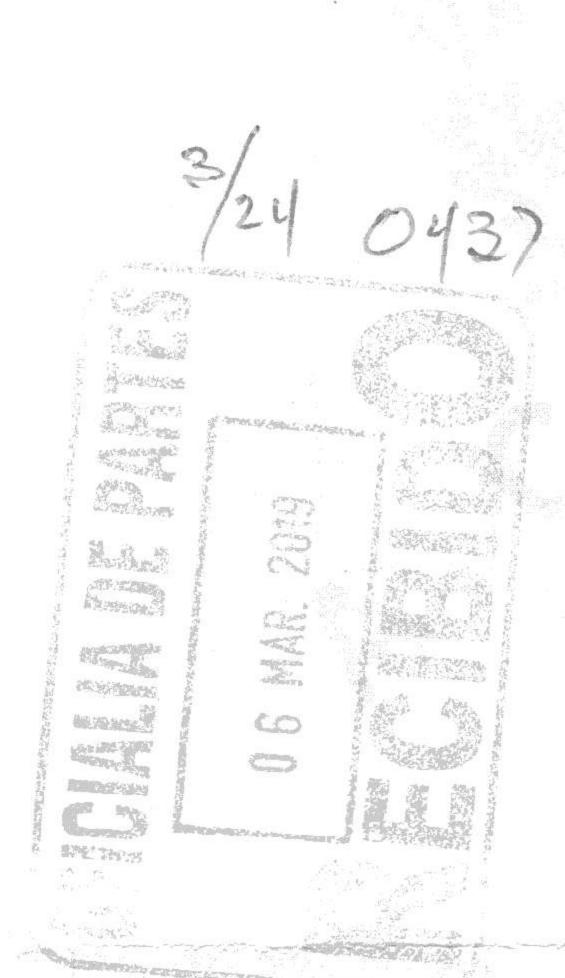
Actos reclamados:

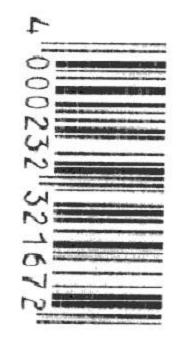
De la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico, de la Comisión Federal de Electricidad y Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad con Residencia en la Ciudad de México, reclamó:

1. El indebido e institucional cobro de la cantidad de \$12, 942.76 (doce mil novecientos cuarenta y dos 76/100 m.n), a cargo de mi representada, por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la Comisión Federal de Electricidad por el mes de mayo de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje de ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete y 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, publicadas en el periódico oficial en el Estado, el pasado treinta de diciembre de dos mil diecisiete, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucional, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a conceptos de violación.

- 2. La ilegal determinación de manera mensual del importe correspondiente, de derecho de alumbrado público, sosteniendo en este momento que dicha autoridad no tiene la calidad de autoridad fiscal y por tanto, seria incompetente para efectuar la determinación de la mencionada contribución, negándose lisa y llanamente para los efectos legales conducentes, que dentro del Reglamento de la Comisión Federal de Electricidad y en los estatutos de la Comisión Federal de Electricidad, se le otorguen atribuciones, para efectos de determinar el importe que se cobra mensualmente a los contribuyentes en el recibo de luz.- Anuado a lo anterior, cabe resaltar que ni el Código Fiscal de la Federación, menos aún el Código Fiscal Municipal del estado de Zacatecas, se le reconoce la calidad de autoridad fiscal.
- 3. Todas y cada una de las consecuencias de hecho y de derecho que deriven de la aplicación ejecución de las leyes antes invocadas a cargo de mi representada, así como la abstención de la citada autoridad responsable, en cargo de la cantidad total de \$12,942.76, a cargo de mi representada por concepto de derecho de alumbrado público (DAP) correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la







contribución, determinación del importe que se carga al recibo de luz, por concepto de derecho de alumbrado público, por su inminente inconstitucionalidad.

La desincorporación de las leyes antes invocadas en la esfera jurídica de mi representada, ante la inminente inconstitucionalidad de los numerales antes invocados tildados de inconstitucionales dentro del presente medio de defensa.

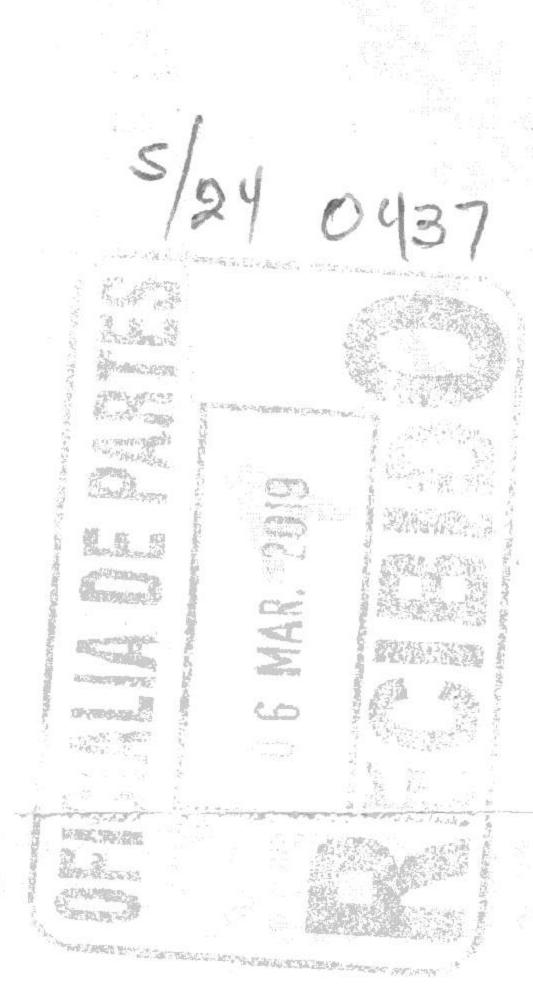
Del H. Ayuntamiento Municipal, Tesorero municipal y Presidente Municipal de los municipios de Ojocaliente, Jerez de García Salinas, Sombrerete y Fresnillo, todos del estado de Zacatecas.

La orden de liquidar el cobro de la cantidad de \$12, 942.76 (doce mil novecientos cuarenta y dos 76/100 m.n), a caro de mi representada, por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la Comisión Federal de Electricidad por el mes de mayo de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje de ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete y 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucionales, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a los conceptos de violación, el cual es cargado al recibo global de la Comisión Federal de Electricidad, de manera directa y arbitraria, por concepto de derecho de alumbrado público Municipal de Ojocaliente, Jerez de García Salinas, Sombrerete y Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, sobre un porcentaje del consumo generado .por las mismas, a razón del 8 por ciento y que factura mensualmente la propia comisión federal de electricidad, correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho.

2. el cobro y consecuente pago de la cantidad de inminente pago de la cantidad de \$12, 942.76 (doce mil novecientos cuarenta y dos 76/100 m.n), a caro de mi representada, por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), correspondiente a los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, y el inminente pago ilegal, arbitrario e inconstitucional de la citada cantidad, cubierta por mi representada en el pago del recibo global de la Comisión Federal de Electricidad por el mes de mayo de dos mil dieciocho, sobre un porcentaje de ocho por ciento del consumo de energía eléctrica generado en el citado mes.

Lo anterior, a la luz del artículo 49 de la Ley de Ingresos para el municipio de Ojocaliente; artículo 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Jerez; numeral 71 de la Ley de Ingresos para el municipio de Sombrerete y 74 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, numerales que en el presente asunto se tildan de inconstitucionales, por las razones que se desarrollarán en el apartado correspondiente a los conceptos de violación, el cual es cargado al recibo global de la Comisión Federal de Electricidad, de manera directa y arbitraria, por







derecho corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; se citó a las partes a la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahoga en términos de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales, 1°, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que el acto reclamado tiene ejecución dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, los actos reclamados que constituyen el objeto de la litis efectivamente planteada en este juicio, consisten en:

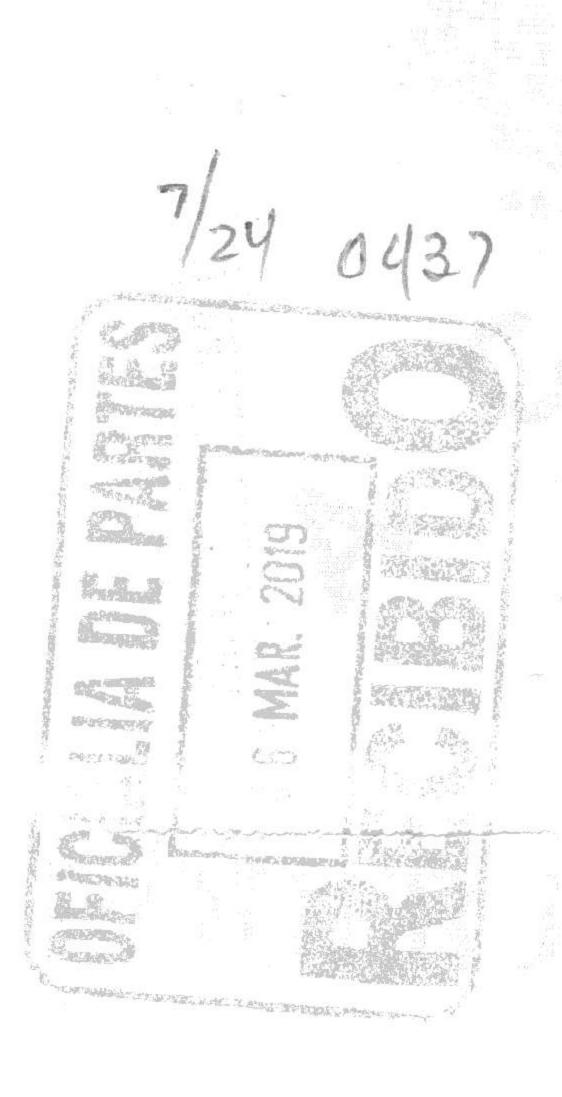
Del Congreso y Gobernador del Gobierno del estado de Zacatecas, se reclaman:

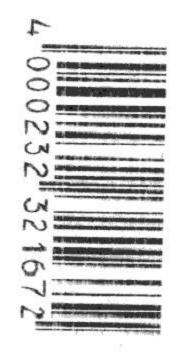
-Los actos legislativos de discusión, aprobación, y promulgación de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojo Caliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, en sus artículos 49, 50, 71 y 74 respectivamente, publicada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

De la Comisión Federal de Electricidad, Departamento de Facturación y Cobranza de la Subsidiaria de Suministro Básico, de la Comisión Federal de Electricidad, y la Jefatura de Departamento Comerciales de Zona de la Subsidiaria de Suministro Básico de la Comisión Federal de Electricidad reclama:

-El cobro del derecho de alumbrado público contenido en los avisos-recibos de energia eléctrica de los servicios 124 130 555 684, 127 110 157 169, 118 110 700 190 y 112 970 857 373, correspondiente al periodo de treinta de abril a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y derivado de la aplicación de los artículos 49, 50, 71 y 74 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

De la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, se reclama:







en el aviso-recibo 112 970 857 373, correspondiente al periodo de treinta de abril a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

-El convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de los derechos de servicio de alumbrado público, facturados y liquidados mensualmente mediante los recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

La precisión de los actos reclamados se hace sin tomar en cuenta los calificativos que sobre los mismos vierte la parte quejosa, dado que constituyen conceptos de violación, que en su caso, de resultar procedente el juicio de garantías, se analizaran como tal.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.1

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, el Presidente y Sindico Municipal de Jerez, el Presidente y Síndico Municipal de Fresnillo, todos del Estado de Zacatecas, rindieron informe justificado negando la existencia de los actos reclamados (fojas 76, 87, 125 y 90).

En tanto que, las diversas autoridades responsables Presidente y Síndico Municipal de Sombrerete, Zacatecas, rindieron informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; negativa que se desvirtúa ante la circunstancia que al reclamarse un cobro por derechos de servicio público Municipal, sólo corresponde al tesorero y no a las citadas responsables.

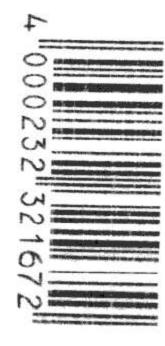
Además, respecto a las diversas responsables **Presidente y Sindico Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, se tiene inexistente los actos reclamados, pues con independencia de que al rendir el informe justificado** no indican si es

cierto o no; no les corresponde el cobro por del derecho por servicio de alumbrado

público, al ser el cobro del mismo un impuesto a recabar por el tesorero Municipal,

como se indica en el párrafo precedente (fojas 91 y 98).

^{/24 0437}



Publicada con el número P.VI/2004, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, página 255, con registro 181810.



propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de los ordenamientos legales reclamados constituyen un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 191452, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 209107, de rubro y texto siguiente:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

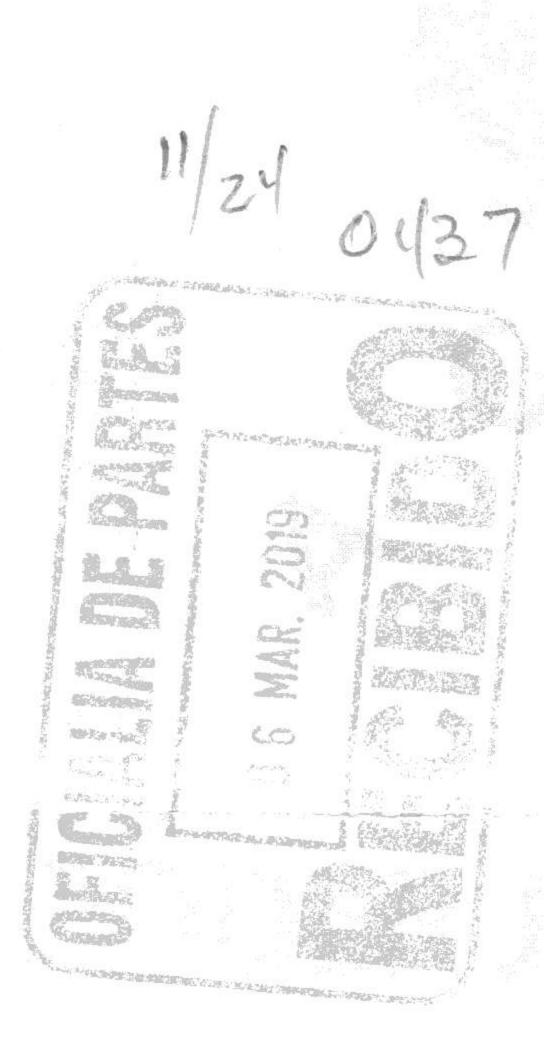
En tanto que, la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, por si y en representación del Departamento de Facturación y Cobranza y de la Jefatura del Departamento Comercial de Zona, por conducto de su apoderado legal, rindieron informe justificado aceptando la existencia de los actos reclamados (foja 161).

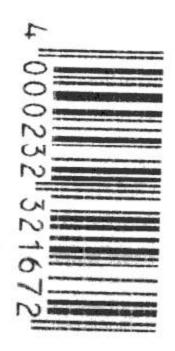
Por su parte, el **tesorero municipal de Sombrerete, Zacatecas**, rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado (foja 119).

Asimismo, se tiene como cierto el acto del cobro de derecho de alumbrado público, atribuido a la **tesorera Municipal de Ojocaliente, Zacatecas**, pues al rendir el informe con justificación señaló que tiene derecho a cobrar el servicio para el mantenimiento y conservación del mismo (foja 95).

Por su parte, el tesorero municipal de Fresnillo, Zacatecas (foja 90), rindió informe justificado negando el acto del cobro del derecho de alumbrado público; negativa que se desvirtúa ante las manifestaciones de la defensa de la legalidad que realiza del acto reclamado.

Por otra parte, ante la omisión de rendir informe justificado el **tesorero municipal de Jerez, Zacatecas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume la existencia del acto reclamado al cobro del servicio por derecho de alumbrado público.







alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica.

Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión.

Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como una autoridad responsable por equiparación.

Máxime que, el aviso-recibo que emite dicho órgano descentralizado constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en éste se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J.113/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIV, agosto 2006, con registro 174532, página 294, que establece:

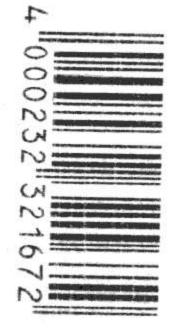
"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos."

Improcedencia del juicio de amparo, respecto del primer acto de aplicación de los artículo 49, 50, 71 y 74 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, respectivamente y publicada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

respecto, las autoridades responsables Tesoreros Municipales de Fresnillo y Sombrerete del estado de Zacatecas y el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, señalan que el juicio de amparo deviene improcedente en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al existir consentimiento del acto reclamado, por no promoverse la demanda dentro del término legal.

El citado argumento de improcedencia resulta fundado.







- 1) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;
- 2) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y
- 3) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Además, que sobre las normas generales, se entenderán consentidas, sólo si no se promueve el juicio de garantías en contra del primer acto de aplicación.

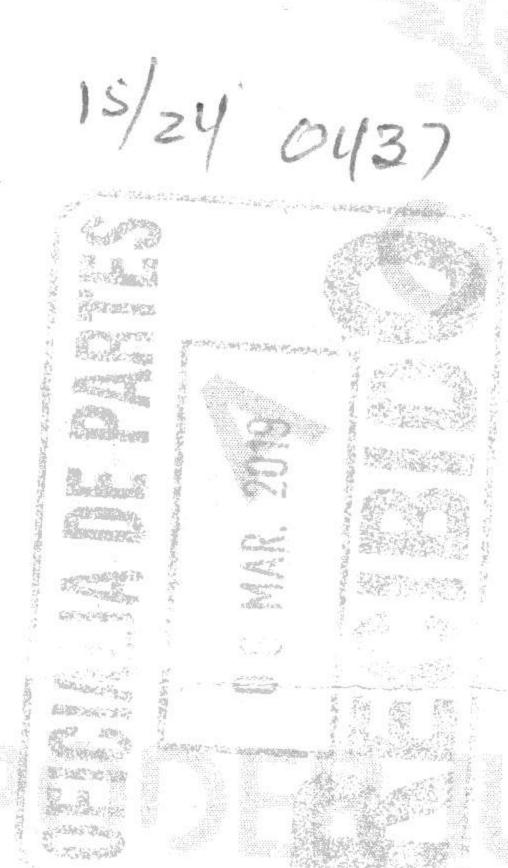
En el caso, el promovente señaló como actos reclamados los artículos 49, 50, 71 y 74 de las leyes de Ingresos de los Municipios de Ojo Caliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, todos del estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, respectivamente y publicada el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por cuanto se refiere al pago realizado por derechos de alumbrado público (DAP), el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad total de \$12, 492.76 (doce mil cuatrocientos noventa y dos pesos 76/100 m.n).

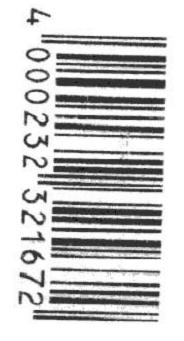
Actos que se tienen acreditados, dado que así lo señalaron las autoridades responsables al rendir su informe justificado, como se indicó en líneas precedentes y al respecto obran los recibos facturados por la Comisión Federal de Electricidad y pagos realizados por los derechos de alumbrado público, como se indicó en líneas precedentes.

Lo anterior, con independencia que el quejoso en la demanda de garantías señale que el derecho de alumbrado Público, por lo que se refiere a los municipios de Ojocaliente, Jerez y Fresnillo, Zacatecas, se contiene en artículos distintos a los que los prevé, esto es, 55, 64 y 67 de las leyes municipales respectivamente; pues ello sólo constituye en error en la cita del número que de modo alguno puede oponerse para negar el acceso a la justicia; máxime como se apunta en líneas precedentes, los actos reclamados son existentes, tanto que, se aceptan por las autoridades responsables y se acredita por la impetrante de garantías, y ante lo cual no procede sobreseer por la inexistencia de los mismos.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis







derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."5

En el caso, la parte quejosa acude a reclamar como primer acto de aplicación de las leyes de ingresos de los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, el derecho de alumbrado público (DAP), a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en que realizó el pago del servicio aludido y correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho.

Sin embargo, contrario a lo indicado por la quejosa, del cobro por el derecho de alumbrado público reclamado, tuvo conocimiento a partir del dieciocho de marzo, once de febrero, diecisiete de abril y doce de mayo, todos de dos mil dieciocho, en qué realizó el pago de energía eléctrica y con ello el pago del derecho reclamado y a partir de las cuales le causó el agravio y por consecuencia genero el término de quince días para instar la acción constitucional, en contra de los citados actos.

Es así, dado que de la prueba documental remitida por la Comisión Federal de Electricidad con el informe justificado (fojas 168 a 183), relativa a las impresiones del sistema SICOM, pruebas que tasadas de manera conjunta, tienen valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo; pues se trata de documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones; se acredita los pagos realizados por la quejosa del servicio de energía eléctrica y con ello el pago de derechos de alumbrado público relativos a RPU 124130555684, 127110157169, 118110700190, 112970857373, dieciocho de marzo, once de febrero, diecisiete de abril y doce de mayo, todos de dos mil dieciocho (fojas 170, 174, 178 y 182), mismas que resultan anteriores a la indicada por la quejosa (dieciocho de junio de dos mil dieciocho), y señalada como el primer acto de aplicación.

Luego, si la demanda de amparo reclamando la inconstitucionalidad de los preceptos del derecho de alumbrado público, la presentó en la oficina de correspondencia común de los juzgados de Distrito en esta ciudad, hasta el día seis de julio de dos mil dieciocho, es inconcuso que la misma resulta extemporánea, pues sólo del pago realizado en último término (doce de mayo de dos mil dieciocho), a la presentación de la demanda, transcurrieron treinta y nueve días,

^{17/24 0437}



Publicada con el número 55/97 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, página 5, con registro 198200.



dieciocho, pues la improcedencia del juicio que se actualizó por cuanto hacer a los artículos 55, 64, 71 y 67 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no trasciende a la acción constitucional que se ejerce para combatir un acto concreto de aplicación ulterior.

Lo anterior es así, porque está emitido con base en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia temática que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 104/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

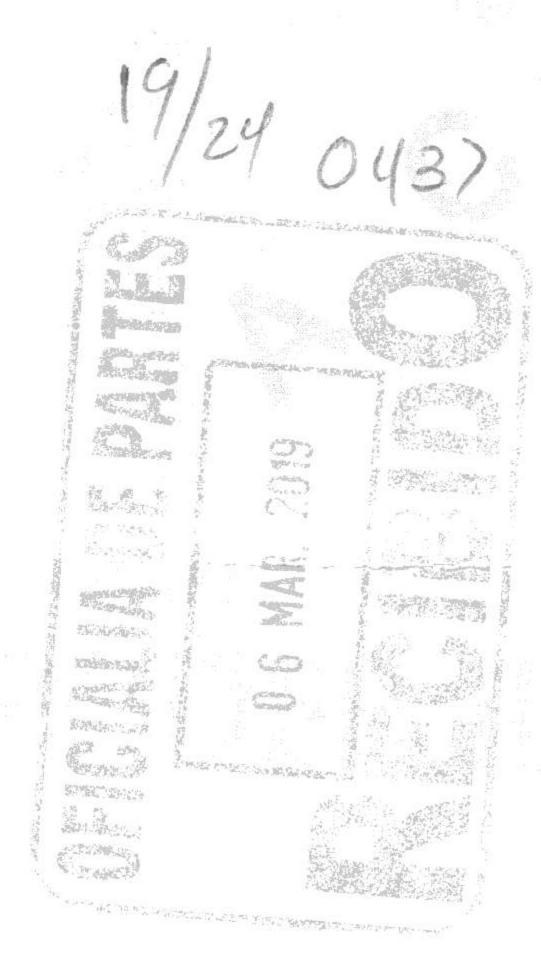
"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la

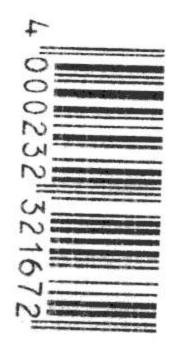
jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

Por lo anterior, opera la suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo. Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2006, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, del epígrafe y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero

⁸ Publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Diciembre 2007, Novena Época, página 14, con registro 170582.







ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 50., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República" 10

En las relatadas condiciones, al fundarse el cobro por servicio de alumbrado público en los artículos 55, 64, 71 y 67, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia temática invocada resultan inconstitucionales, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fijan un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello solo corresponde a la Federación, es procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

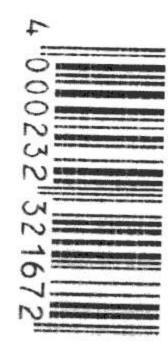
En consecuencia, el cobro de las cantidades destacadas devienen inconstitucionales.

En suma de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho.

En esa tesitura, procede conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada para el efecto de que:

- a) Los artículos 55, 64, 71 y 67 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, no sean aplicados a la parte quejosa, tanto en el presente como en lo futuro.
- b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar a la quejosa el derecho de alumbrado público para los municipios de Ojocaliente, Jerez, Sombrerete y Fresnillo, Zacatecas, con base en los artículos anteriores.
- b.1) En particular, determine lo erogado en los avisos-recibo de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, por el período comprendido del treinta de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en

^{21/24 0437}



¹⁰ Publicada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Primera Parte-1, enerojunio 1988, Octava Época, página 134, con registro 206077.



el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

Y la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592, con registro, 170268, que establece:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".

En consecuencia, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que la quejosa no podría obtener mayor beneficio que la desincorporación de la contribución determinada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 107, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la federación, Séptima Época, página ochenta y cinco, con registro 317641, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo. se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos y autoridades precisados en los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Tiendas Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las autoridades y para los efectos indicados en los considerandos cuarto y sexto de esta resolución.

Notifiquese; personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el Estado,

